

## Las finanzas públicas en Sonora en la primera mitad del siglo XIX. La cuestión fiscal.

*Esperanza Donjuan Espinoza<sup>1</sup>*

*Centro INAH Sonora*

El presente trabajo constituye un primer acercamiento al estudio de las finanzas públicas, temática que en el estado de Sonora ha sido poco estudiada, y forma parte de un proyecto de investigación más amplio.

El propósito de esta ponencia es distinguir la concepción que subyace a las políticas fiscales en Sonora<sup>2</sup> en la primera mitad del siglo XIX. Se utiliza como eje de análisis la normatividad fiscal que rigió en este periodo contenida en las constituciones, así como una serie de decretos emitidos por los congresos generales y locales.

Se considera como punto de partida la Constitución de Cádiz de 1812, debido a que ésta trastocó la normatividad jurídica que había regido al imperio español y que ha sido considerada como del antiguo régimen. El periodo se cierra al finalizar la primera mitad del siglo XIX, momento en que concluyen algunos procesos relacionados con la transición de colonia a una nación independiente.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Agradezco a José Marcos Medina y Zulema Trejo Contreras por sus observaciones y comentarios.

El espacio a estudiar es que le fue concedido a Sonora en 1830 cuando se constituye en una entidad federativa independiente.

<sup>3</sup> En el ámbito general la normatividad colonial se mantuvo excepto durante la vigencia de Cádiz, la cual es abolida por Fernando VII en 1814; en 1820 es restablecida por el golpe liberal dado en España por Rafael Riesgo.

En un marco de florecimiento económico se encontraba la región en 1808 cuando en España ocurre la invasión napoleónica y la abdicación forzada del rey Fernando VII a favor de José Bonaparte.

La resistencia del pueblo español abrió un agitado proceso para definir los órganos de gobierno que reasumirían la soberanía cedida por los monarcas españoles a favor del invasor; para coordinar la lucha contra la invasión francesa, los dirigentes peninsulares se organizaron en juntas en diversos lugares de España. En 1809 se determinó que en América hubiera un diputado representante por reino, mismo que debía ser electo por votación de los ayuntamientos de las ciudades principales de cada reino.<sup>4</sup>

Hacia 1809 en Sonora no existían ayuntamientos. El vacío institucional provocado por su ausencia fue cubierto con la práctica de convocar juntas de vecinos para tratar asuntos de interés de la comunidad tales como la instrucción pública o problemas derivados de los aprovechamientos de los recursos naturales.

El requerimiento para elegir diputados llegó a la Intendencia de Sonora y Sinaloa en el mes de junio de 1809. El intendente García Conde convocó a una junta de vecinos principales para realizar el acto en Arizpe, capital de la intendencia, y una vez cumplida la misión los miembros del cuerpo capitular se dispersaron, sin embargo, la crisis política de la metrópoli provocó que éstos se

---

<sup>4</sup> Hernández, 1995, p. 123.

reunieran nuevamente por lo que las autoridades virreinales, la Real Audiencia y el propio intendente García Conde lo reconocieron como ayuntamiento.<sup>5</sup>

La importancia de la Constitución de Cádiz estriba en que trastocó la normatividad jurídica que había regido al Imperio español, la cual ha sido considerada como del Antiguo Régimen.

La nueva normatividad formalmente consideraba al individuo en igualdad ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones desconociendo los fueros de los cuerpos y estamentos, a excepción del clero y el ejército; dicha igualdad incluía a los indígenas de las colonias americanas quienes, según la nueva legislación, se considerarían iguales a los de los demás integrantes de la nación española.

### **Hacia una igualdad tributaria**

En materia fiscal, se advierte en la normatividad gaditana una tendencia a eliminar diferencias tributarias. El texto constitucional establecía que todo español sin distinción alguna tenía la obligación de contribuir a los gastos inherentes del estado (art. 8); en congruencia con los principios liberales dichas contribuciones se repartirían entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno (art. 339).

Las Cortes de Cádiz proponían el establecimiento de contribuciones directas como un impuesto igualitario, justo, barato que no distorsionara el funcionamiento del mercado. Las contribuciones o impuestos directos se

---

<sup>5</sup> Idem, P.p. 119-123, 128. Entre 1813 y 1814 se erigieron otros ayuntamientos en algunas poblaciones en Sonora.

distinguen de los indirectos, en el sentido de que aquéllos gravan una manifestación directa y duradera de la capacidad de pago de los contribuyentes, a diferencia de los indirectos que gravan un acto económico (en el México colonial y decimonónico fueron principalmente las alcabalas). La contribución directa se considera el impuesto más representativo de la escuela de pensamiento económico liberal porque su espíritu se basa en los principios de igualdad y equidad.<sup>6</sup>

La constitución señalaba que una vez fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarían el repartimiento de ella entre las provincias, asignando a cada una el cupo correspondiente a su riqueza (art. 344). Vale señalar que las contribuciones indirectas también eran consideradas en la nueva legislación, ya fueran generales, provinciales o municipales, sin embargo, éstas no fueron definidas en el texto constitucional.

En el nivel municipal, la constitución estableció que estaría a cargo de los ayuntamientos: hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva (art. 4); administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios propios - presupuestos de ingresos- conforme a las leyes y reglamentos, así como nombrar un depositario de dichos caudales (art. 3) y; formar las ordenanzas municipales del pueblo –reglamentos internos-, presentándolas a las cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial (art. 8).

---

<sup>6</sup> Jáuregui, 2003, pp. 728-729.

La normatividad gaditana establecía, entonces, una relación de dependencia entre los ayuntamientos y la diputación provincial, en la que los primeros debían rendir cuentas a aquélla sobre su manejo financiero a través de la mediación de los jefes políticos nombrados por el rey; estas figuras otorgaron a las autoridades un mayor control sobre las corporaciones municipales (art. 323).

Se puede decir que uno de los efectos más importantes de la aplicación de la carta gaditana en Sonora lo fue el establecimiento de ayuntamientos. Con ello, los vecinos de las comunidades locales que contaron con esta institución se lanzaron a la palestra política, diferenciando sus intereses de los de la corona.

En materia fiscal, con el establecimiento del ayuntamiento nació en Sonora la hacienda pública municipal. Al amparo de la carta gaditana, el cuerpo edilicio asumió por derecho de soberanía la facultad de administrar sus propios, es decir sus recursos naturales, función transferida del Estado a las comunidades locales.<sup>7</sup>

## **Independencia**

Con la Independencia, institucionalmente rigió en Sonora lo planteado en la normatividad general la Constitución de Apatzingán de 1814, en el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba de 1821 y el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822.

---

<sup>7</sup> José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001, p.18.

En forma documentada, solo se sabe de la existencia de una Diputación Provincial -Provincias Internas Occidentales en 1820-, figura introducida por la constitución de Cádiz, sin embargo está poco investigado su funcionamiento y su posible producción legislativa. Lo que conoce es que entre sus facultades se hallaba la inspección de las cuentas de los ayuntamientos. Al consumarse la Independencia el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, mantuvo la diputación como órgano de gobierno provincial.<sup>8</sup>

Algunos ordenamientos sugieren que se continuó con la estructura y el personal empleado en la recaudación colonial, así como la observancia de la Constitución española.<sup>9</sup>

Con la llegada del liberalismo la mayoría de los documentos fiscales comenzaron a publicarse, respondiendo a un principio de libertad de imprenta. Se estableció la publicación y circulación de las cuentas rendidas por los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos (art. 352), así como la cuenta de la Tesorería General, que comprendía el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego de la aprobación final de las Cortes, estableciéndose también su impresión, publicación y circulación a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos (art. 351). En la lógica ilustrada ello representaba también una forma de comunicar las bondades de las medidas fiscales y ampliar el conocimiento

---

<sup>8</sup> Almada y Medina, 2001, pp. 99-101.

<sup>9</sup> *Bases adoptadas para el funcionamiento del gobierno provisional del nuevo estado de Sonora, certificadas por el coronel don Mariano Urrea*, Real del Rosario, julio 16 de 1823, en: Sala del Noroeste de la Universidad de Sonora, Fondo Pesqueira, Documentos para la historia de Sonora, primera serie T.I, A 1822-1834.

técnico de los funcionarios encargados del cobro-asignación de los recursos del Estado.<sup>10</sup>

### **Régimen Federal**

El pacto federal establecido en 1824 creó los estados como entidades con capacidad para legislar sobre sus asuntos internos a través de los congresos locales formados por diputados electos, otorgando a los estados amplias facultades para elaborar sus constituciones al año siguiente.

La constitución general reflejaba un ideario liberal en consonancia con la gaditana, aunque tuvo también influencia de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en cuanto a otorgar libertad a los estados para su autogobierno.<sup>11</sup> Se puede decir que fue el primer intento de formación de una nación que rompiera con el molde colonial.

Financieramente la federación dependería del contingente enviado por los estados, por lo que se emprendió el establecimiento de una contribución directa del tipo “cupo provincial” que no gravaba a los individuos sino a las entidades federadas.<sup>12</sup>

En los estados y territorios, desde el punto de vista administrativo-fiscal, se crearon las figuras de los comisarios generales-jefes superiores de todos los ramos de hacienda- y subcomisarios, aunque sus funciones eran semejantes a las desempeñadas por intendentes y subdelegados antes de 1810. Algunas diferencias sustanciales entre estos funcionarios fue que a los comisarios no se les permitió pelear los derechos de la hacienda pública como lo hacían los

---

<sup>10</sup> Idem, p. 727.

<sup>11</sup> Medina, p. 117.

<sup>12</sup> Jáuregui, 2003, p. 730.

Intendentes, esto era turnado al gobierno general para que éste actuara en consecuencia; respecto de las rentas federales, los comisarios generales reunieron en su cargo las múltiples tareas que en la Colonia correspondieron a los empleados provinciales de las direcciones generales y cajas principales y foráneas y; los comisarios eran designados por el gobierno, sin embargo, éstos sólo recibían órdenes de los comisarios generales.<sup>13</sup>

Las autoridades estatales tenían la obligación de vigilar a éstos funcionarios, la violación a las leyes estatales por parte de éstos ameritaba juicio en los tribunales de circuito o de distrito, al centro sólo correspondía la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes,<sup>14</sup> lo cual constituye un indicador del fortalecimiento de los estados.

La organización federal, desde el punto de vista fiscal, aparece como poco innovadora debido a que no provocó una federalización del sistema fiscal, sino un fortalecimiento de las autonomías de los estados. Sustancialmente, la innovación introducida por la naciente república fue determinar los impuestos pertenecientes a la federación y a los estados.

Sustancialmente la innovación introducida por la naciente republica fue determinar los impuestos pertenecientes a la federación y a los estados

---

<sup>13</sup> Jáuregui, 2003, p. 730.

<sup>14</sup> Jáuregui, 1998, p. 237.



## El reparto fiscal

La repartición de rentas entre la federación y los estados quedó consignada en el decreto del 4 de agosto de 1824 denominado “de clasificación de rentas”.<sup>15</sup>

En el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824, se estableció la existencia del Estado de Occidente compuesto por las provincias de Sonora y Sinaloa.<sup>16</sup>

Sus rentas se compondrían de aquéllos que no se reservó la federación en la clasificación realizada por decreto de 4 de agosto de 1824. Los rubros de donde se obtendrían los ingresos estatales fueron establecidos en las *Bases para el arreglo provisional de la Hacienda del Estado* el 4 de enero de 1825, y en el *Reglamento provisional de la Hacienda del Estado* mismos que fueron ratificados por La Constitución Política del Estado Libre de Occidente.<sup>17</sup>

Una vez constituido Sonora como entidad independiente, constitucionalmente se estableció que estaría a cargo del Estado el cobro de impuestos al comercio interno a la producción y al trabajo (art. 53).

---

<sup>15</sup> Carmagnani, 1998, p. 139.

<sup>16</sup> Medina, 2002, p. 119, Almada y Medina, 2001, p. 27.

<sup>17</sup> Jerónimo, 2003, p. 215.

<b>Clasificación de rentas durante el Régimen Federal 1824-1835</b>		
<b>Federación 1824  Constitución General</b>	<b>Estado de Occidente 1825  Constitución local</b>	<b>Estado de Sonora 1834 Ley Orgánica y Reglamentaria Provisional para la Hacienda del Estado de Sonora (Decreto 26)</b>
Derechos aduaneros	Expendio del tabaco	Mescales
Monopolio del tabaco	Papel sellado	Composición y merced de tierras
Pólvora de detonación	Confirmación de tierras	Títulos de merced de terrenos
Salinas	Fierros y bienes mostrencos	Alcabalas
Correos	Derecho de quintos	Renta del papel sellado
Lotería	Ramos arrendados	Tabacos
Bienes nacionales	Alcabala de fincas rústicas	Derecho de consumo
Rentas de los territorios de Tlaxcala y Baja California		Licencia de billares
Contingente de los estados		Fierros de herrar
		Derecho de ensaye y quinto de oro y plata
		Derecho de amonedaación sobre la reducción a once dineros del oro y plata que se exporte.
		Derecho de toneladas de buques extranjeros
		Derecho de quinto de la perla.
		Derecho de sucesión en cualquier especie de bienes intestados sin herederos legítimos.

Fuente: piezas legislativas citadas

El ramo de diezmos -impuesto aplicado a la agricultura y ganadería- no aparece en este reglamento debido a que en 1833 el gobierno general decretó una ley que suprimía la obligatoriedad de su pago. Este fue un duro golpe para las finanzas públicas estatales: primero porque éste constituía el ingreso más alto; segundo, se trataba de un ramo arrendado a particulares, por lo que su

suspensión significaba que el gobierno estatal se encontraría en deuda con los contratistas de ese ramo.

A diferencia de otras entidades el gobierno de Sonora, no destinaba los ingresos de este ramo exclusivamente al sostenimiento de la Iglesia, y como hemos visto tampoco esta institución se ocupaba de su recaudación. Una parte de los ingresos proveniente de los diezmos, se dedicaba al sostenimiento de misiones en los pueblos yaquis y mayos; otra era destinada al sostenimiento del obispo y el resto entraba a la cuenta de ingresos de la entidad. La aplicación de esta política fiscal general afectó severamente las finanzas públicas de Sonora.<sup>18</sup>

### **Producción legislativa local en el Régimen Federal**

#### **1825-1835**

La primera constitución local que rigió estos territorios fue la del Estado libre de Occidente de 1825. Los principales problemas que afrontó el congreso que dio vida a esta constitución fueron conformar el aparato administrativo, hacendario, de impartición de justicia, la milicia, entre otros.

El mayor porcentaje de temas legislados por el congreso local entre 1824 y 1825 correspondió al tema de la hacienda pública -21% de los decretos emitidos-, asunto vital ya que de ahí dependía el funcionamiento de la administración pública, por lo que uno de los primeros decretos señaló cual sería el personal encargado de la recaudación de impuestos, para lo cual se estableció una tesorería general en la capital del estado; se reglamentó el

---

<sup>18</sup> Idem, p. 219, 233.

manejo de las rentas; se aprobó una caja de ensaye en Guaymas y otra en Cosalá.<sup>19</sup>

El segundo Congreso Constitucional del Estado de Occidente, 1828-1829, expidió 94 decretos siendo los más numerosos los relacionados con la hacienda pública: se elaboraron reglamentos para sistematizar el cobro de impuestos, tales como las fianzas que debían cubrir los administradores de rentas, los tiempos para realizar el pago de las alcabalas; se reglamentó la forma de hacer los pregones para subastar el arrendamiento del ramo de diezmos.<sup>20</sup>

El siguiente periodo de sesiones de esta asamblea, 1830-1831, el tema de la hacienda continuó siendo el más atendido concediéndose exenciones de pago de derechos a las nuevas empresas y al ganado que se vendiera; se decretó un aumento de 2% sobre el 3% que ya se cobraba al consumo de efectos extranjeros.<sup>21</sup> En este sentido, se advierte una tendencia al fomento económico.

La vigencia de esta constitución fue breve debido a que la enorme extensión del estado, motivó que los grupos regionales en defensa de sus intereses pugnarán por su división en 1830.<sup>22</sup>

Diferencias de intereses entre las antiguas provincias de Sonora y Sinaloa fueron obstáculos que se presentaron para la permanencia del estado de Occidente: la primera desarrollaba actividades agropecuarias y la segunda comercio y minería; aunado a ello Sonora enfrentaba el problema indígena, lo

---

<sup>19</sup> Almada y Medina, 2001, pp. 112-113

<sup>20</sup> Idem, p. 121.

<sup>21</sup> Idem, p.130.

<sup>22</sup> idem, p. 28, 112.

que hacía desgastar sus esfuerzos en acciones de guerra y no el adelanto material de su población.<sup>23</sup>

Estos factores impidieron la formalización de una legislación y contribuciones uniformes, pues los sinaloenses acostumbrados a pagar no veían con buenos ojos el hecho de que los sonorenses quedaran exentos de ellas. Además de lo anterior, conflictos existentes entre los poderes ejecutivo y legislativo, se combinaron para imposibilitar el desarrollo político-administrativo, que tuvo como consecuencia la división del Estado de Occidente.<sup>24</sup>

Hacia 1830 el crecimiento económico experimentado en Sonora y las instituciones creadas permitieron mayor eficacia en la recaudación del estado de Occidente. Los sonorenses hicieron cuentas sobre su porvenir y sus ingresos fiscales concluyendo que tendrían suficientes recursos para establecer su propio estado y mantener la administración pública de la entidad, aunque dejaron entrever la necesidad de cierto subsidio, por tratarse de una entidad de nueva creación, además que el control militar tanto interno (guerra con los yaquis) y externo (apaches y potencias extranjeras) debía corresponder al Estado federal.<sup>25</sup>

Como entidad independiente, Sonora aprobó su constitución el 7 de diciembre de 1831 teniendo como referencia la Constitución del Estado de Occidente. A la asamblea que dio vida a esta constitución correspondió la tarea de redefinir la base hacendaria que permitiera la existencia de la nueva entidad federativa y sus instituciones.

---

<sup>23</sup> Hernández, 1995, p. 188.

<sup>24</sup> Idem, p. 188.

<sup>25</sup> Jerónimo, 1998, p. 34-36.

Meses más tarde se eliminaron las exenciones que había otorgado el Estado de Occidente y se introdujeron nuevos impuestos y derechos de introducción por cada carga de peso y medida. Por ejemplo se reglamentó el cobro del quinto de la perla que se había eliminado en el gobierno del Estado de Occidente.<sup>26</sup>

Correspondió al Segundo Congreso Constitucional del Estado de Sonora, 1834-1835, decretar la *Ley Orgánica y Reglamentaria Provisional para la Hacienda del Estado de Sonora*, en la cual se establecía que la dirección de la hacienda correspondía al gobierno del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 constitucional. Se definió la estructura administrativa en materia hacendaria, compuesta por una Tesorería general, Intervención, Administraciones y Receptorías subalternas. Sin embargo, la forma de recaudación era variable, existían ramos arrendados para su cobro, como el de mescales; otros como las licencias de fierro de herrar los cobraba directamente la Tesorería General; cuando el gobierno general imponía alguna capitación, ésta era recaudada por las autoridades locales.<sup>27</sup>

### **Las atribuciones fiscales**

Ambas constituciones establecieron una serie de atribuciones en materia hacendaria a diferentes autoridades.

En los sistemas liberales la aprobación de los presupuestos y el uso que se hace de ellos, corresponde a los congresos. La constitución del estado de

---

<sup>26</sup> Jerónimo, 2003, p. 230.

<sup>27</sup> ACES, Tomo 88, Caja 42, Legajo 88.

Sonora retomó las atribuciones al congreso establecidas en la del estado de Occidente.

En ese sentido, se estableció como facultades de esta asamblea la aprobación de las cuentas de los caudales públicos del estado; examinar, corregir, aprobar los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas formadas por los ayuntamientos; imponer contribuciones y aprobar su repartimiento entre los partidos del estado; establecer y reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado; contraer deudas en casos de necesidad sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrirlos (art. 109).

En la administración pública, ambas constituciones otorgaron al Ejecutivo ciertas atribuciones como la imposición de multas a los empleados subalternos de nombramiento popular; desarrollar las medidas necesarias para la seguridad de los caudales del estado; cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado; presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto general de los gastos del estado y; decretar la inversión de los caudales públicos del estado (art. 138).

Una diferencia entre ambas constituciones fue que la del Estado de Sonora estableció al gobernador como jefe supremo de Hacienda facultándolo para realizar visitas a cualquier oficina de hacienda y las de los ayuntamientos (art. 44).

En el estado de Occidente el gobierno político y económico de los departamentos se depositó en los jefes de policía - nombrados por el Ejecutivo a

propuesta de un Consejo de gobierno del estado-, quienes entre sus obligaciones debían cuidar de la buena administración de los fondos municipales; exigir cuentas anuales, examinarlas y dirigirlas al gobierno (art. 204).

Esta disposición desaparece en la normatividad del Estado de Sonora, debido a la desaparición de los partidos como división del territorio, quedando el gobierno político y económico de los pueblos depositado en los ayuntamientos (art. 55).

### **Las exenciones**

En consonancia con los principios liberales ambas constituciones establecieron entre las obligaciones de los sonorenses: contribuir en proporción de sus haberes con los gastos del estado; el congreso impondría las contribuciones suficientes para cubrir el déficit que resultara contra el estado de los gastos generales de la federación mexicana que debiera pagar y los particulares del mismo estado. Dichas contribuciones no solo debían ser proporcionales a los haberes y riquezas de sus habitantes, sino equitativas.

No obstante, la existencia de una concepción igualitaria y equitativa en la política fiscal del Estado de Occidente dadas las condiciones de la sociedad, se establecían ciertas exenciones, en la que quedaban libres de toda contribución directa o personal los jornaleros (art. 300).



Se estableció también, mediante el decreto 33 el 5 de noviembre de 1827, que los indios estuvieran libres de la alcabala de las ventas de géneros, frutos y efectos de su personal industria y trabajo.<sup>28</sup>

Otras exenciones fueron realizadas en la normatividad del estado de Sonora. El 25 de mayo de 1833 el gobierno federal dejó el estanco del tabaco a los gobiernos de los estados para que ellos decidieran si se dejaba libre su cultivo o se convertía en una de sus rentas.

El congreso local decretó que se dejara libre el cultivo y expendio del tabaco papantla, habana y orizaba con una pensión de dos pesos por cada cien plantas, no así el macuchi que pagaría solo un peso. Los indígenas que lo cultivaran para su uso particular quedarían exentos del pago del impuesto.

La respuesta de los contribuyentes fue el envío de representaciones al congreso en el sentido de no poder pagar los impuestos fijados, por lo que fueron rebajados a un peso. El 25 de noviembre de 1834 el Ejecutivo del estado dirigió una iniciativa al congreso en el sentido, de que se hacía necesaria la adopción de algunos arbitrios para cubrir los gastos de la administración pública y proponía la aplicación de contribuciones indirectas argumentando que eran menos gravosas para los pueblos y más fácil su ejecución. En este sentido proponía que se declarara el “estanco del tabaco en Sonora” como una renta propia y exclusiva del Estado.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Decreto 33 del Estado de Occidente, Cosalá, 5 de noviembre de 1827, Fondo Pesqueira, Sala del Noroeste de la Universidad de Sonora, *Documentos para la historia de Sonora*, segunda serie, 1821-1840, T. I, pp. 103-104.

<sup>29</sup> Almada y Medina, 2001, p. 159

## Los impuestos

En la normatividad fiscal del Estado de Occidente se mezclaban las contribuciones directas con indirectas, sin embargo casi tres cuartas partes de los ingresos de las finanzas públicas en 1825 provenían de impuestos directos, como la minería, diezmos, entre otros, y solo el 19% era resultado de impuestos indirectos como el 3% al consumo, alcabalas y tabacos.<sup>30</sup>

A diferencia del estado de Occidente, en la política fiscal de la constitución de Sonora se advierte mayor presencia de impuestos indirectos en las rentas que conforman las finanzas públicas estatales.

La revisión realizada a la normatividad fiscal se advierte la tendencia a aumentar la recaudación, con la ausencia de una política de fomento económico que permitiera ampliar la base fiscal.

### Algunos recursos extraordinarios

Los ingresos de la hacienda pública pueden ser clasificados en los de tipo ordinario y los extraordinarios. Los primeros constituyen una transferencia directa y definitiva de los contribuyentes al Estado obtenida a través de impuestos o rentas diversas; los segundos generalmente son títulos de deuda emitidos por la hacienda que deben ser devueltos a los tenedores en plazos fijos y con intereses.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Romero, 1998, p. 119.

<sup>31</sup> Carlos Marichal, "Beneficios y costos fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814", en: Ernest Sánchez Santirò, Luís Jáuregui y Antonio Ibarra (coord.) *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, UAEM, Instituto Mora, UNAM, 2001, p.41.

La escasez de recursos por parte del erario estatal para enfrentar los problemas internos motivó la producción de una serie de decretos para obtener recursos de manera extraordinaria.

Durante la colonia la existencia de presidios militares había limitado las incursiones apaches. Con el advenimiento de la República, el gobierno general carecía de fondos para el sostenimiento de un ejército profesional. La inhabilidad del gobierno federal para hacer frente a los problemas de defensa y protección de los estados fronterizos originó que éstos tomaran cartas en el asunto a fin de asegurar su existencia.

Ante la inexistencia de crédito público se recurrió a medidas coactivas como los préstamos forzosos contra la hacienda pública, que recaían sobre la población económicamente activa, es decir, sobre los comerciantes, mineros, hacendados, rancheros y demás individuos que tuvieran una renta o sueldo.<sup>32</sup>

El monto total de los préstamos era fijado por el Ejecutivo y repartido entre los distritos asignando la cantidad con que debían contribuir cada uno, en función del número de habitantes. El préstamo adquiría la categoría de forzoso debido a que los elegidos para cooperar debían hacerlo en los quince días siguientes a la notificación, de lo contrario serían penados con el doble de lo asignado.<sup>33</sup>

Otra medida tomada por el gobierno para enfrentar el problema de las incursiones apaches fue involucrar a los vecinos de los pueblos fronterizos en la defensa de sus territorios. La manera de estimular esta participación fue repartir

---

<sup>32</sup> Decreto 54, Arizpe, 14 de mayo de 1835. Decreto que autoriza préstamo forzoso.

<sup>33</sup> Jerónimo, 2003, p. 240.

el botín recuperado de los apaches que fueran capturados. El reparto se dividiría entre los propios vecinos participantes, el Estado, la Federación y la Comandancia general de Chihuahua, según las condiciones establecidas en la normatividad.<sup>34</sup>

### **La hacienda pública municipal en las constituciones de los estados de Occidente y de Sonora**

En el nivel municipal la Constitución del Estado de Occidente definió entre otras atribuciones de los ayuntamientos establecer multas menores de cien reales contra los infractores de los bandos de buen gobierno –normas de observancia para los habitantes de determinado lugar-; formar el plan de propios y arbitrios para cubrir los gastos municipales que sería aprobado por el congreso; cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios.

A los ayuntamientos correspondió realizar el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas prescritas por las leyes; nombrar un secretario electo a pluralidad absoluta de votos dotado de los fondos municipales, quedando a su consideración su remoción; rendir anualmente al gobernador cuenta individual y documentada de los fondos de propios y arbitrios para su remisión al congreso para su examen (art. 193). Casi ninguna de estas disposiciones fueron recogidas por la constitución de Sonora, para ello quedó establecido en el texto constitucional la elaboración de una ley reglamentaria.

Sin embargo, se distingue un cambio importante referente al nombramiento del encargado de la recaudación y administración de los fondos municipales. En la constitución de Occidente el nombramiento del depositario de

---

<sup>34</sup> Almada, 2001, p. 8, Decreto No. 23, en Arizpe, el 3 de julio de 1834, Decreto No. 72 del Congreso: "Gobierno Supremo del Estado de Sonora. 1835.

los fondos municipales era realizado por el ayuntamiento, sin intervención del gobierno. Posteriormente, la constitución de Sonora estableció que éste funcionario fuera nombrado por el gobierno a propuesta del ayuntamiento, y que además sería considerado como un empleado de hacienda (art. 55).

### **Los componentes del ingreso de la hacienda pública municipal**

En ambas constituciones se definieron claramente los recursos de donde provendrían las rentas estatales, no así en el ámbito municipal donde sus ingresos quedaron en forma aleatoria supeditados por una parte, a la imposición de multas a las contraventores de los bandos de policía y buen gobierno, así como al cobro por algunos servicios prestados.<sup>35</sup>

Los ingresos de la hacienda pública municipal lo constituían los ramos de propios y arbitrios. El primer componente del ingreso se integraba por recursos provenientes de la venta o renta de bienes municipales adquiridos con la dotación del fundo legal, que incluía montes y plazas; o bien servicios prestados como el rastro. La otra fuente de ingresos municipales lo constituían los arbitrios, que eran impuestos municipales que directa o indirectamente gravaban a los causantes por diversos objetos fiscales, éstos eran fluctuantes debido a que se desconocía el número de operaciones comerciales que se realizarían, por lo que estos ingresos dependían de las proporciones de los contribuyentes.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Idem. p. 231.

<sup>36</sup> Téllez y Brito, 1998, pp.234-235 y Juárez y Téllez, 1994, pp. 82-83.

Sin embargo, durante la época del estado de Sonora se buscaron nuevas fuentes de ingresos para promover la educación y la seguridad, decretándose un impuesto municipal del 1% al consumo de productos extranjeros.

### **Régimen Centralista**

Una década duró el experimento centralista en México, desde 1835 hasta 1847, salvo un breve periodo en el que Sonora protagonizó un levantamiento armado con la finalidad de restaurar el federalismo a fines de 1837.

A nivel general, los centralistas buscaron distribuir las cargas fiscales con mayor equidad y elaborar una estadística importante para las tareas legislativas y de gobierno, sin embargo las contribuciones directas no prosperaron por la oposición de diferentes grupos sociales afectados.<sup>37</sup>

A partir de la instauración del régimen central en 1835, la política fiscal general instituyó nuevos impuestos sobre la propiedad como los denominados dos al millar sobre la propiedad urbana y tres al millar sobre la propiedad rural, así como un 15% al consumo de productos extranjeros; en 1837 fue creado un banco nacional para la organización de la deuda pública, al cual le fue asignado el monopolio del cultivo del tabaco. En 1838 fue promulgada una ley que obligaba a los departamentos a gravar la propiedad, el comercio, la actividad profesional y los capitales dados en préstamo.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Sordo, 2001, p. 196.

<sup>38</sup> Almada y Medina, 2001, pp. 29, 166 y Carmagnani, 1998, pp.142-143.

### **Los vaivenes del federalismo y centralismo en Sonora**

En Sonora la lucha por el poder político inició a fines del mes de noviembre de 1837 cuando Manuel María Gándara fue nombrado gobernador del Departamento de Sonora por el presidente Bustamante. El 27 de diciembre de ese año el general José Urrea se pronunció en Arizpe contra el régimen central, desde entonces los intereses de las facciones quedaron representados por Gándara por los conservadores -grupos de grandes propietarios de tierras y comerciantes apoyados por los grupos indígenas yaquis y mayos- y Urrea por los liberales.<sup>39</sup>

Entre los postulados de los liberales sonorenses se encontraban la autonomía del gobierno local, pugnando por el federalismo nacional; el problema de los aranceles; la ampliación de la propiedad privada en detrimento de la propiedad comunal, demandas relacionadas con los intereses de los comerciantes de Guaymas ligados al comercio internacional y de los propietarios de las tierras.<sup>40</sup>

### **Ingresos extraordinarios**

Bajo el régimen centralista tampoco se logró resolver la solvencia del erario público. Los préstamos continuaron a la orden del día, el 5 de marzo de 1837 se convocó a los sonorenses a cooperar con las tropas establecidas en la frontera norte y el 16 de mayo se les impone una nueva contribución extraordinaria.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Salmerón, 1990, pp. 336-337.

<sup>40</sup> Idem, pp. 337-338.

<sup>41</sup> Jerónimo, 2003, P. 241.

El 10 de diciembre de 1838, se estableció un decreto general mediante el cual se impuso una capitación mensual sobre los cabezas de casa o de familia de uno a cien pesos, quedando exentos aquellos individuos que ganaran menos de doce reales diarios; las comunidades o corporaciones eclesiásticas y seculares, de treinta á quinientos pesos, y aquéllos que no poseyeran bienes en común o que a juicio del gobierno no lo pudieran pagar. Este impuesto se causaba y se pagaba en el lugar de residencia del contribuyente, sin importar el lugar donde se encontraran sus bienes.<sup>42</sup>

A este respecto, en Sonora la Junta Departamental dirigió una iniciativa al Congreso solicitando la excepción de toda contribución directa argumentando la situación interna que se vivía en el departamento a causa de las incursiones apaches, rebeliones de yaquis y pápagos, así como la guerra civil, lo cual afectaba la minería, agricultura, comercio y artes.<sup>43</sup>

Otro préstamo forzoso, por dos y medio millones de pesos, fue decretado el 20 de abril de 1843, cuando Antonio López de Santa Anna informó a la nación del acuerdo con los Estados Unidos de la reparación de daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos de ese país durante la época colonial y la guerra de Independencia de México. A Sonora correspondió pagar un monto de \$29 400 en total, subdividido en cuotas anuales y trimestrales. La respuesta del gobierno sonorense fue tratar de liberar del pago del préstamo a los partidos del norte hasta donde fuera posible.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> DGDA, Leyes y Decretos, A 1837-1842.

<sup>43</sup> Almada y Medina, 2001, p. 174-175.

<sup>44</sup> Trejo, 2004, p.2, 3, 5.



### **Atribuciones fiscales durante el centralismo**

Al igual que en el federalismo las atribuciones de las autoridades políticas y administrativas fueron establecidas constitucionalmente.

Con fundamento en la Tercera ley constitucional, el 20 de marzo de 1837 se decretó el *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos*,<sup>45</sup> que entre otras cosas estableció que pertenecía a las juntas departamentales: examinar y aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; iniciar leyes relativas a impuestos, industria, comercio y administración municipal; dar parte al gobernador, y también al presidente de la república de los abusos en la administración de las rentas públicas y; los reglamentos de policía interior del departamento (art. 45).

En Sonora, por acuerdo de la Junta Departamental en 1837 se estableció la división del estado para su administración interior en cuatro distritos, cuya autoridad política fueron los prefectos. En la normatividad se establecieron ciertas facultades a estos funcionarios, por ejemplo la imposición de multas, mismas que debían ingresar a los fondos de propios y arbitrios del lugar a que perteneciera el multado (art. 64).

En materia fiscal se estableció entre las facultades conferidas a los ayuntamientos, la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, de acuerdo a lo establecido en sus ordenanzas (art. 158); nombrar depositario de los caudales de propios y arbitrios (art. 160); celebrar contratos para toda clase de diversiones, aunque sujetos a la anuencia de la primera

---

<sup>45</sup> Arrillaga, 1839.

autoridad local (art. 150). Los recursos obtenidos por este concepto ingresarían al fondo de propios y arbitrios (art. 151).

Si bien, las atribuciones fiscales fueron definidas claramente, los ingresos municipales no lo fueron, éstos aparecieron en forma dispersa en diferentes leyes y reglamentos. El 3 de octubre de 1840, bajo el gobierno de Manuel María Gándara, la Junta Departamental decretó el *Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Sonora*<sup>46</sup> de conformidad con la ley de 20 de marzo de 1837, el cual establecía entre otras cosas multas a los contraventores de este bando que ingresarían a los fondos de propios y arbitrios de los pueblos. Por ejemplo, la celebración de bailes y juegos que excedieran la hora señalada; la matanza de reses para el abasto en lugares no permitidos; la falta de aseo doméstico por parte de los vecinos de los pueblos, entre otras infracciones. Este reglamento sirvió de modelo a los pueblos que debían elaborar los suyos.

Otra pieza legislativa emitida fue el *Reglamento interior provisional de la factoría de tabacos del Departamento de Sonora decretado* el 1º de junio de 1844, en el que se define la estructura jerárquica, funciones de los empleados así como normas de observancia moral de los mismos, que incluía la hora en la que los trabajadores debían rezar el rosario, entre otras cosas.<sup>47</sup>

Es decir la factoría del tabaco era un medio para facilitar el trámite fiscal de manera que el Estado aseguraba un ingreso permanente y evitaba su arrendamiento. En la factoría se realizaban diversas operaciones como la

---

<sup>46</sup> DGDA, T 144, A 1844.

<sup>47</sup> DGDA, T 144, A 1844.

recolección de tabaco de los cosecheros, la fabricación de los cigarros y puros y la recaudación del impuesto. Aunque vale señalar que este impuesto también era recaudado en los fielatos, por un individuo denominado fiel del tabaco y se trataba de una carga concejil.

No obstante la producción legislativa, las condiciones provocadas por las luchas intestinas entorpecían la aplicación de la normatividad. Los estragos de la guerra civil entre federalistas y centralistas entorpecían las funciones recaudatorias violentando la estructura existente o imponiendo nuevas disposiciones, como lo manifiesta la siguiente representación enviada al Secretario de gobierno del Estado en 1844:

En el fuego de la revolucion que hà destrozado los ramos todos del Departamento y por consecuencia aniquilado la industria y la riqueza territorial, fue expedido el Decreto que ha puesto en estanco el tabaco: ese torbellino de la guerra no hà permitido sin duda ni con la solemne publicación del sitado decreto para la segura inteligencia publica (...) (sic).<sup>48</sup>

(...) la destrucción del estanco del tabaco de la Villa de Saguaripa a cargo de las facciones a las ordenes del cabecilla D. Manuel Maria Gandara destrozaron la subprefectura, juecias y admón. poniendo en ellas nuevos empleados. Se informa tambien que el ramo de tabacos fue puesto libre por Gandara, quien hizo ver que podian sembrarlo y chuparlo sin restricción alguna (,,,) (sic)<sup>49</sup>

### **El federalismo de la segunda época**

El 10 de octubre de 1841 Santa Anna asume la presidencia de la Republica. Al mes siguiente se llevó a cabo la convocatoria para la elección de diputados a un Congreso Constituyente, donde predominó la tendencia liberal entre los diputados. A partir de entonces el grupo liberal se convierte en grupo

---

<sup>48</sup> DGDA, T 144, A 1844.

<sup>49</sup> Ibid.

de presión contra los conservadores, este hecho obligó a Santa Anna a nombrar a José Urrea gobernador y Comandante militar del Departamento de Sonora.

En 1845 Santa Anna abandona el Poder Ejecutivo y es exiliado por el Congreso Nacional; al ser sustituido por José Joaquín de Herrera de tendencia federalista, se aprobaron leyes que regresaban algunas facultades a los departamentos. La Asamblea Departamental de Sonora aprovechó la situación y retomó el reglamento de Hacienda de 1834, definiendo así las rentas que pertenecían al departamento.<sup>50</sup>

Posteriormente el 3 de enero de 1847, el Congreso local en consonancia con los cambios nacionales, reformó la constitución de 1831 misma que fue aprobada el 13 de mayo de 1848. Dichas reformas no alteraron en términos generales la política fiscal establecida en la constitución de 1831, sin embargo la constitución de 1848 conservó del centralismo la figura del prefecto -no existente en la de 1831- cuyas atribuciones políticas económicas representaron cierta injerencia en las finanzas de los municipios de su jurisdicción.

La escasez de fondos públicos continuó en Sonora, por lo que el congreso local de la segunda época de la federación continuó legislando mayoritariamente en torno a asuntos hacendarios. El 23% de los temas legislados, entre 1847 y 1848, pertenecieron a la hacienda pública, ocupando el mayor porcentaje.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Almada y Medina, 2001, pp. 180, 181.

<sup>51</sup> Idem, 2001, pp. 29, 30, 187-189.

A lo largo de 1849 se decretó que los artículos extranjeros importados por Guaymas pagaran los derechos establecidos por las leyes; se otorgaron facultades al ejecutivo para aprovechar las rentas del tabaco, papel sellado y naipes, que la federación había cedido nuevamente a los estados; decretó el pago de la contribución de tres al millar; se impusieron otros impuestos como el 5% de alcabala a las ventas de terrenos y alcabala al consumo de efectos nacionales.<sup>52</sup>

### **A manera de conclusiones**

La política fiscal gaditana en lo formal refleja la tendencia hacia una igualdad tributaria, que no obstante el marco institucional, no pudo ser concretada debido a las condiciones tan estratificadas de la sociedad.

Con la llegada de la república se logró un deslinde entre las rentas que pertenecían a la federación y a las entidades. Sin embargo, durante este periodo en Sonora, la normatividad fiscal que rigió fue variable dependiendo de las circunstancias locales. En la política fiscal reflejada en la normatividad del estado de Occidente predominó la presencia de impuestos directos. Con la división del estado, y el establecimiento de Sonora como entidad federativa independiente, en la legislación generada por el congreso local se advierte mayor presencia de impuestos indirectos en las rentas que conforman las finanzas públicas estatales. En la revisión realizada a la normatividad fiscal de este periodo en Sonora se advierte la tendencia a aumentar la recaudación, con la ausencia de una política de fomento económico que permitiera ampliar la base fiscal.

---

<sup>52</sup> Idem, 2001, p. 191.

La política general dictada por los gobiernos centralistas tendió hacia una fiscalidad basada en contribuciones directas. Paradójicamente los departamentos, antes entidades federadas, que no estaban facultados para dictar sus propias políticas fiscales, pueden haber desarrollado mayor autonomía fiscal debido a la lejanía del poder central, contribuyendo a otorgar a las instancias regionales encargadas de la recaudación de derechos y contribuciones mayor margen de acción.

El intento por establecer contribuciones directas fue reiterado principalmente en la normatividad de la carta gaditana y el gobierno general durante los regímenes centralistas.

Si bien, con la llegada de los regímenes federal y central, se definió claramente el reparto de los ámbitos fiscales entre federación y estados, no sucedió igual en el ámbito municipal donde sus ingresos quedaron en forma aleatoria supeditados por una parte, a la imposición de multas a los contraventores de los bandos de policía y buen gobierno así como al cobro por algunos servicios prestados.

## Referencias

- Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos  
2001 *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*, Cal y Arena.
- Arrillaga, José Basilio  
1839 *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana, formada por orden del Supremo gobierno por...* Imprenta de J. M. Fernández.
- Annino, Antonio  
2002 “El Jano bifronte: los pueblos y los orígenes del liberalismo en México, en: Leticia Reina y Elisa Servín (coord.), *Crisis, Reforma y Revolución. México: Historias de fin de siglo*, México, CONACULTA-INAH.
- Carmagnani, Marcello  
1998 “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en: Luís Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las Finanzas Públicas en los siglos XVIII-XIX*, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México- Instituto de investigaciones Históricas-UNAM.
- Corbalá Acuña, Manuel  
1972 *Sonora y sus Constituciones*, Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Fomento Educativo y Cultura e Instituto Sonorense de Cultura, 1972.
- Lira González, Andrés  
1998 “Aspecto fiscal de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, en: Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las Finanzas Públicas en los siglos XVIII-XIX*, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México- Instituto de investigaciones Históricas-UNAM.
- Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc  
1995 *Las élites regionales y la formación del estado de Sonora, 1790-1831*, (tesis de doctorado).

Jáuregui, Luís

- 2001 “Federalismo y centralismo: Los percances de la hacienda pública, 1821-1846”, en: *Gran Historia de México ilustrada, t. III, El nacimiento de México, 1750-1856*, Edit. Planeta, CONACULTA-INAH, 2001.
- 1998 “La primera organización de la Hacienda Pública Federal en México, 1824 -1829”, en: Luís Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las Finanzas Públicas en los siglos XVIII-XIX*, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-Instituto de investigaciones Históricas-UNAM.
- 2003 “Vino viejo y odres nuevos. La historia fiscal en México”, en: *Historia Mexicana*, núm. 207, enero-marzo.

Jerónimo Romero, Saúl

- 2003 *Grupos de poder, legitimidad y representación política, Sonora, 1770-1911*, (tesis de doctorado).
- 1998 “Los ingresos fiscales en los proyectos de formación del estado de Sonora, 1770-1830”, en: Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui Ortega (edit.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán.

Juárez Flores, José Juan y Téllez Guerrero, Francisco

- 1994 “Las finanzas municipales de la ciudad de Tlaxcala durante el Segundo Imperio”, en: *Siglo XIX*, Instituto Mora-Universidad Autónoma de Nuevo León.

Marichal, Carlos,

- 2001 “Beneficios y costos fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814”, en: Ernest Sánchez Santirò, Luís Jáuregui y Antonio Ibarra (coord.) *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, UAEM- Instituto Mora -UNAM.

Medina Bustos, José Marcos

- 2002 “Vecinos, indios, vagos y sirvientes: avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera mitad del siglo XIX”, en: *Región y sociedad*, vol. XIV, N° 25, septiembre-diciembre.

Olea, Héctor R.

- 1985 *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, UNAM.

Salmerón, Rubén



- 1990 “La presencia política de los yaquis en la pugna Gándara-Urrea”, en: *Memoria del XIX Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, vol. I, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Sonora.

Sordo Cedeño, Reynaldo

- 2001 “La Primera República Centralista, 1835-1841”, en: *Gran Historia de México ilustrada, t. III, El nacimiento de México, 1750-1856*, Edit. Planeta, CONACULTA-INAH.

Téllez Guerrero, Francisco y Brito Martínez, Elvia

- 1998 “La Hacienda municipal de Puebla en el siglo XIX”, en: Luís Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las Finanzas Públicas en los siglos XVIII-XIX*, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México- Instituto de investigaciones Históricas-UNAM.

Trejo Contreras, Zulema

- 2004 “La fiscalidad alternativa o que paguen los notables”, en: *Memoria digital del XXVIII Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 2004.

### **Piezas legislativas**

Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000.

*Constitución política de la Monarquía Española: Promulgada en Cádiz à 19 de Marzo de 1812*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004.

*Leyes Constitucionales de 1836*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000.

### **Fondos consultados**

- Archivo del Congreso del Estado de Sonora (ACES)
- Dirección General de Documentación y Archivo del Estado de Sonora (DGDA) Fondo Ejecutivo (FE)
- Fernando Pesqueira, *Leyes y decretos del Estado de Sonora*.

